

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4962

Dentro del proceso de Ejecutivo Singular, propuesto por propuesto por la **COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP**, en contra de **GLORIA ADRIANA YACUP ALCAZAR**, se presenta memorial allegado por la Dra. Elvira Rafaela Ochoa Acosta, donde la misma solicita se le reconozca personería para actuar en favor de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP, y donde además requiere se le indique el estado actual del proceso

Ahora bien, de entrada, se observa que la togada judicial no ha dado cumplimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De lo expuesto en precedencia se tiene que el petitorio fue remitido desde el correo electrónico de la togada judicial, que aunque si bien se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cierto es que no allego comprobante alguno que demuestre que el poder arribado fue remitido por la demandante a esta desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio (cia.energetica@ceoesp.com), situación que permite verificar la autenticidad del poder otorgado por cuanto el mismo no se halla notariado o con nota de presentación personal, por lo que este despacho se abstendrá de reconocerle personería a la Doctora Elvira Rafaela Ochoa Acosta, hasta tanto no de cumplimiento a lo antes indicado.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada ELVIRA RAFAELA OCHO ACOSTA, en nombre y representación de la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. por cuanto la misma no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 212

Hoy, 30 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4963**

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo singular, propuesto por el **BANCO FINANADINA S.A.**, por medio de apoderado judicial y en contra de **RAUL ALBERTO LUNA CARDONA**, en el cual la parte demandante mediante apoderado judicial aportó el avalúo del vehículo automotor identificado con la placa IDL-522 que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso.

Se revisa el expediente y se encuentra que la solicitud proviene del correo del apoderado judicial, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente, darle trámite a la solicitud del avalúo presentado el 28 de noviembre de 2022 por la parte ejecutante, por cuanto las características del vehículo allegadas en el avalúo que se extrajo de la página fasecolda, coinciden con las del vehículo automotor identificado con la placa IDL-522, mismo que se halla embargado y secuestrado, por lo que es menester correr traslado conforme al art 444 del C.G.P., puesto que las constancias de que los inmuebles objeto del litigio, se encuentran debidamente secuestrados, reposan en el expediente del proceso.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a los interesados para dar cumplimiento al art. 444 del C.G.P, por el término de diez (10) días del avalúo del vehículo automotor identificado con la placa IDL-522, el cual se encuentran debidamente embargado y secuestrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
DEMANDADO: RAUL ALBERTO LUNA CARDONA  
RADICADO: 19001400300620160031900

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 212

Hoy, 30 de Nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4964**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular ya terminado por pago total de la obligación, propuesto por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, por medio de apoderado judicial y en contra de **CARLOS JULIAN OBANDO SATIZABA**, mediante el cual el demandado, otorga poder para actuar al abogado JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, y donde además solicita se sirva requerir nuevamente a la secuestre Dra. Adriana Grijalba Hurtado, con el fin de que la misma se sirva informar el lugar donde se halla bajo custodia el vehículo automotor identificado con las Placas IHN687, por cuanto el mismo no se encuentra en el parqueadero donde se dispuso su cuidado, y hasta la fecha la secuestre ha omitido el deber de entregar el vehículo en mención.

Por encontrarse ajustado a derecho, se tendrá como apoderado del demandado al togado judicial a quien se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado, y de conformidad con el art. 74 del C. G. P.

Igual es menester advertir a la parte demandada y a la secuestre Dra. Adriana Grijalba Hurtado, que el 1 de noviembre del año calendo y en nueva oportunidad el día 25 de noviembre de 2022, se remitió oficio a la secuestre, con el fin de que la misma de cuenta en la situación actual del vehículo y efectuó la entrega al propietario (afirmación que se puede corroborar en el expediente judicial).

Ahora bien, con ocasión de que hasta la fecha la Dra. Adriana Grijalba Hurtado no ha rendido informe alguno a este Estrado Judicial, este Despacho ordenara un requerimiento por segunda vez, so pena dar aplicación a las sanciones contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso, especialmente el previsto en el numeral 7 de la norma ibidem, y en caso tal de que se hubiere establecido el hecho determinante de la exclusión, este estrado procederá a *"comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*.

Por lo expuesto en precedencia, se le concederá a la secuestre Dra. Adriana Grijalba Hurtado el término perentorio de diez (10) días para que se sirva rendir informe a este despacho, respecto del lugar donde se halla retenido el vehículo automotor identificado con las Placas IHN687, y donde además se indique fecha y hora para la entrega del vehículo al señor Carlos Julián Obando Satizabal.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** al doctor **JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA**, como apoderado judicial del señor Carlos Julián Obando Satizabal, quien funge como parte demandada.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a **JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.312.586 de Popayán., tarjeta profesional No. 269.625 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por el Demandado dentro del proceso mencionado.

**TERCERO: COMPARTIR** el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

**CUARTO: REQUERIR** a la secuestre Dra. Adriana Grijalba Hurtado para que en el término perentorio de diez (10) días, se sirva rendir informe a este despacho, respecto del lugar donde se halla retenido el vehículo automotor identificado con las Placas IHN687, y donde además se permita indicar fecha y hora para la entrega del vehículo al señor Carlos Julián Obando Satizabal, so pena de las sanciones de rigor a que haya lugar. Librese el oficio de rigor.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 212

Hoy, 30 de mayo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Popayán, 29 de noviembre de 2022

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4974

19001418900420190100400



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN**

Popayán, 29 de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARÁ, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIAN ANDRES MUÑOZ BOTELLO, este despacho judicial

### CONSIDERA:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2. En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de **cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

3. En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

*“(…). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…).*

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (…)<sup>1</sup>.*

4. En el sub judice, como quiera que el presente asunto ha estado por más de 1 año inactivo en secretaria por falta de impulso de la parte, en el que valga precisar, no se ha emitido sentencia, es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

**TERCERO: AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

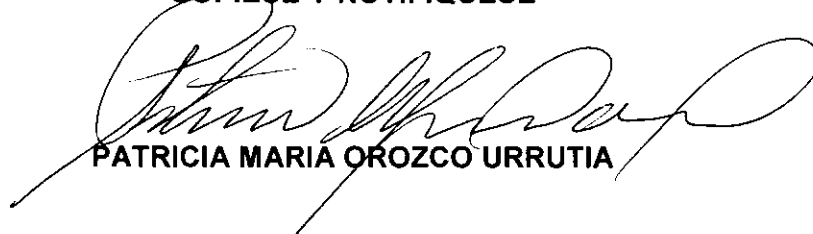
**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

NLC

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 212

Hoy, 30 de Nov de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



**Auto Interlocutorio No. 4976  
19001418900420200003000**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **CARMEN AMPARO VACA GAMBOA** en contra de **SANDRA LILIANA AVILA DEVIA Y SUJEY YULIMA SOTO VILLABONA**, se observa por parte de este Despacho, que no se existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 21 de enero de 2020 y mediante auto del 12 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”*

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 212

Hoy, 30 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 4977  
19001418900420200029500**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** en contra de **MELVA LINA PEREZ y JHON JAIRO CERON PEREZ**, se observa por parte de este Despacho, que no se existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 14 de agosto de 2020 y mediante auto del 20 de agosto de 2020 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P, en su #1 el cual señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 212

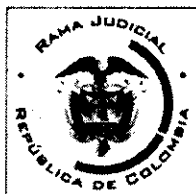
Hoy, 30 de Mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4978  
19001418900420200039200

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **VANESA SANCHEZ OROZCO** en contra de **OSCAR ANDRES CEBALLOS BASTIDAS**, se observa por parte de este Despacho, que no se existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 01 de octubre de 2020 y mediante auto del 05 de octubre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 212

Hoy, 30 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



**Auto Interlocutorio No. 4975  
19001418900420200043900**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por LENIS OLEY TRUJILLO CHITO en contra de **SANDRA PATRICIA PACHON MURCIA**, se observa por parte de este Despacho, que no se existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 22 de octubre de 2020 y mediante auto del 23 de octubre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”*

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

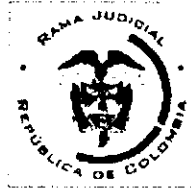
ESTADO No. 212

Hoy, 30 de Mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4966**

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **CINDY JOHANNA MUÑOZ TORRES**, por medio de apoderado judicial y en contra de **HILDA ESPERANZA DELGADO** y **JOSE CUATINDIOY MOJOMBOY**, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. y que como consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, según lo solicitado en el petitorio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **CINDY JOHANNA MUÑOZ TORRES**, por medio de apoderado judicial y en contra de **HILDA ESPERANZA DELGADO** y **JOSE CUATINDIOY MOJOMBOY**, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no existir embargo de remanentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: CINDY JOHANNA MUÑOZ TORRES  
DEMANDADO: HILDA ESPERANZA DELGADO Y JOSE CUATINDIOY MOJOMBOY  
RADICADO: 1900418900420210016300

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

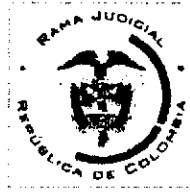
ESTADO No. 212

Hoy, 30 de Mayo de 2022

El Secretario.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4967**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **COMERCIALIZADORES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.** por medio de apoderado judicial y en contra de **ARCANGEL MIGUEL INTERNATIONAL S.A.S.**, mediante el cual el togado judicial Harold Ruiz Montes allega poder conferido en su favor por Juan Camilo Cardona Gómez como representante legal suplente de Arcángel Miguel International S.A.S., y solicita se le reconozca personería para actuar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el poder fue conferido desde la dirección electrónica (gerente.rh.satagro@gmail.com) para notificaciones judiciales suscrita en el registro mercantil de **ARCANGEL MIGUEL INTERNATIONAL S.A.S.**

Por encontrarse ajustado a derecho, se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** al doctor **HAROLD RUIZ MONTES**, como apoderado judicial de **ARCANGEL MIGUEL INTERNATIONAL S.A.S.**, quien funge como demandado al interior de este proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a **HAROLD RUIZ MONTES**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.857 de Armenia, tarjeta profesional No. 63.848 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por el demandado dentro del proceso mencionado.

**TERCERO: COMPARTIR** el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez.

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORES INTEGRALES DE COLOMBIA S A S  
DEMANDADO: ARCANGEL MIGUEL INTERNATIONAL S A S  
RADICADO: 19001418900420210049700

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 212

Hoy, 30 de Mayo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 4980  
19001418900420220003600**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA** en contra de **ALFREDO LOPEZ CALAMBAS**, se observa por parte de este Despacho, que no se existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 21 de enero de 2022 y mediante auto del 21 de enero de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Finalmente, y teniendo en cuenta el poder que se allegó por la parte demandante otorgando facultad a la apoderada judicial para que solicite la terminación del proceso por pago, también se hace necesario requerirla para que en el mismo término se pronuncie al respecto, a fin de dar continuidad o culminación al proceso según corresponda, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, antes mencionado.

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

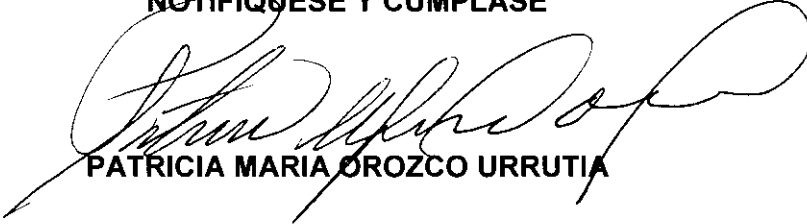
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR A LA APODERADA JUDICIAL** de la parte demandante, la Dr. Julia Beatriz Zúñiga Diago para que en el mismo término de 30 días, se pronuncie al respecto del poder que le fue otorgado para terminar el proceso por pago, a fin de dar

continuidad o culminación al proceso según corresponda, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, antes mencionado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 212

Hoy, 30 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



**Auto Interlocutorio No. 4981  
19001418900420220003700**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN**

Popayán, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **MARIA CECILIA QUINTANA CANTERO**, se observa por parte de este Despacho, que no se existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauro el 21 de enero de 2022 y mediante auto del 21 de enero de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P, en su #1 el cual señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 212

Hoy, 30 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 4982  
19001418900420220006000**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** en contra de **SANDRA MIREYA RIOS BUITRAGO**, se observa por parte de este Despacho, que no se existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 31 de enero de 2022 y mediante auto del 10 de febrero de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 212

Hoy, 30 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 4983  
19001418900420220007400**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARLY FERNANDA BELALCAZAR MUÑOZ**, se observa por parte de este Despacho, que no se existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instaura el 04 de febrero de 2022 y mediante auto del 07 de febrero de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P, en su #1 el cual señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 212

Hoy, 30 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 4984  
19001418900420220007500**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **EDITORA SEA GROUP SAS** en contra de **DIÓGENES GIL - HORMIGA TINTINAGO**, se observa por parte de este Despacho, que no se existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 04 de febrero de 2022 y mediante auto del 07 de febrero de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 812

Hoy, No 30 de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 4972  
190014189004202200476



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el la solicitud que antecede, dentro del asunto Abreviado, propuesto por FABRICIO ANDRES HURTADO MEDINA, por medio de apoderado judicial y en contra de HERNAN ADOLFO - AGREDO ZEMANATE, en el cual la parte demandante solicita el I LANZAMIENTO DEL ARRENDATARIO HERNAN ADOLFO AGREDO SEMANATE, teniendo en cuenta que mediante sentencia del 3 de noviembre de 2022, se le concedió un término de 5 días para restituir el inmueble en favor del demandante y en caso de no hacerlo, se puso de presente que la parte demandante debía informar al Despacho Judicial para el correspondiente lanzamiento, situación que hoy nos ocupa.

Además, se observa que el memorial proviene del correo electrónico del apoderado del parte demandante debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo anterior y teniendo en cuenta que ya se cumplió el termino concedido al demandado para restituir el inmueble sin que este lo haya realizado, es procedente ordenar el lanzamiento de que trata la sentencia del 03 de noviembre de 2022

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR EL LANZAMIENTO DEL ARRENDATARIO HERNAN ADOLFO AGREDO SEMANATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 10546081, junto con todas las personas que de él deriven derecho, respecto del inmueble ubicado en la calle 12 bis No. 4-40 del barrio el empedrado de la ciudad de Popayán, identificado con F.M.I No. 2-2-54-86-63 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán.

Con tal fin, librese despacho comisorio, con los insertos del caso, y con las facultades que le confiere la ley. (...)"

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA de esta ciudad, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, y con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del CGP, en especial con la facultad de sub comisionar.

Advirtiéndole que el retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smimv), conforme al artículo 39 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 212

Hoy, 30 de xbo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4968**

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, en contra de **JESUS MARIA MOSQUERA HURTADO**, en el que la peticionaria solicita que por intermedio de este despacho judicial se oficie a la EPS COOMEVA, para que estos se sirvan aportar el nombre del pagador actual del señor Jesús María Mosquera Hurtado.

Ahora bien y según lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual reza:

**"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...) 4. **Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.** (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se tiene que la togada judicial no demostró siquiera haber solicitado la información requerida ante EPS COOMEVA, y que le fuera negada por la precitada EPS.

En consonancia con lo aquí demostrado y a la normatividad, este Despacho no puede acceder al requerimiento efectuado. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar a la EPS COOMEVA, hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URBÚA

DEMANDANTE EDITORA SEA GROUP S A S  
DEMANDADO JESUS MARIA MOSQUERA HURTADO  
RADICADO: 19001418900420220060700

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 212

Hoy. 30 de Nov de 2022

El Secretario.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4865

190014189004202200802



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LILIANA RAMOS ROJAS como apoderado judicial de UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, NIT 9013754120 y en contra de JAVIER DARIO JIMENEZ PERAFAN y BANCO DAVIVIENDA S.A., quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 16736359 y 8600343137 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título Ejecutivo que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, NIT 9013754120 y en contra de JAVIER DARIO JIMENEZ PERAFAN y BANCO DAVIVIENDA S.A., quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 16736359 y 8600343137 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$34.606,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$147.472,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$176.209,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Febrero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$177.951,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$194.205,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$207.953,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

11. \$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

12. \$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Noviembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

13. \$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

14. \$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

15. \$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

16. \$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

17. \$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en la

*Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*18.\$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*19.\$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*20.\$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*21.\$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*22.\$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*23.\$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*24.\$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por*



*mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*25.\$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*26.\$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*27.\$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*28.\$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*29.\$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*30.\$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*31.\$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la*

certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

32.\$215.430,00 por concepto de Cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

33.Por el Valor de las cuotas Ordinaria de Administración que se causen dentro del presente proceso; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de cada periodo hasta el día del pago total de la obligación.-

34.\$48.000,00 por concepto de Copia Escritura Pública de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución.-

35.\$31.800,00 por concepto de Matrícula Inmobiliaria de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA y materia de ejecución.-

ABSTENERSE a librar Mandamiento de Pago por el concepto de Honorarios mencionados, por considerar el despacho que se trata de una reclamación de orden laboral que deberá hacerse en la correspondiente jurisdicción

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LILIANA RAMOS ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34559104, Abogado en ejercicio con T.P. # 261652 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, NIT 9013754120, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos

en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>212</u>
Hoy, <u>30 de xbo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

